

**CONSTANCIA.** Señor Juez, le informo que se procuró comunicación con el Accionante en el número celular 3148702913 recepción llamada ADRIANA MARÍA PINEDA BARRIENTOS, hija del Accionante, quien informó que le fueron programadas citas a su padre para el 18 de junio del corriente, para llevar a cabo tomografía y valoración por la especialidad de oftalmología, por cuanto la orden de cirugía data de 2019, cirugía que no le fue programada pese a la insistencia del paciente y a la necesidad de la misma, puesto que así lo determinó el especialista tratante y por tal motivo la prescribió, frente al diagnóstico de glaucoma. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	Rubén Arturo Pineda Guerra
<b>ACCIONADOS</b>	Empresa Social del Estado METRO SALUD ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAVIA SALUD EPS
<b>VINCULADOS</b>	Secretaría de Salud de Antioquia
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 050014003 014 2021 00579 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N.136
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la seguridad social
<b>DECISIÓN</b>	Concede tutela y tratamiento integral

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **RUBÉN ARTURO PINEDA GUERRA**, en nombre propio contra **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METRO SALUD** y **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAVIA SALUD EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Supuestos fácticos.** Manifiesta el accionante que, es una persona con 75 años de edad, sin recursos propios, dependiente económico de sus hijos, manifiesta requerir formulación de lentes, no obstante previo a ello se debe realizar procedimiento

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420210057900

EG

quirúrgico de glaucoma y cataratas, para evitar mayor afección en su ojo izquierdo, requerimientos en salud frente a los que el médico tratante prescribe cirugía previa a formulación de lentes, condición que el especialista en oftalmología consignó en la respectiva historia clínica el 18 de octubre de 2019 al señalar como pendiente *"...procedimiento de FACO TRABECULECTOMIA + IRIDECTOMIA + ESCLEROPLASTIA DERECHA"*.

Refiere el accionante, que para el 16 de diciembre de 2019 frente a remisión con autorización 2038885567 para la Clínica Oftalmológica de Antioquia SA – CLOFAN, para procedimiento de *"...EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO"*, CLOFAN indica *"...**que no tienen contrato vigente con SAVIA SALUD EPS"***

Afirma el señor Rubén Arturo que para el 9 de septiembre de 2020 la EPS, luego de ser requerida por 11 meses para que le realizaran el procedimiento de extracción de glaucoma y catarata del ojo derecho, autorizó el procedimiento mediante orden 12192726, remitida a VISION TOTAL S.A.S., entidad en la que el especialista en oftalmología ordena el 2 de diciembre de 2020 realización de tomografía óptica de seguimiento posterior bilateral e indica solicitar a la EPS la autorización de la cirugía de glaucoma y cataratas, sin que a la fecha de promoción de la acción de amparo, la ayuda diagnóstica y el procedimiento haya sido efectivizado, lo que pone en riesgo mayor su salud ocular y su calidad de vida, ante el perjuicio irremediable de pérdida total de su visión y ante la inexistencia de un medio más expedito para salvaguardar sus derechos y la dilación de la prestadora de salud para realizar los procedimientos prescritos por el médico tratante, elevó acción de tutela.

Fundado en lo expuesto, previas citas jurisprudenciales, peticiona tutelar en forma integral sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana y los que el Juez evidencie vulnerados, ordenándole a METRO SALUD, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS y SAVIA SALUD EPS, que ordene la cirugía de ojo derecho y el manejo integral de su condición, así como rendir informe de su cumplimiento y evitar en adelante vulnerar o amenazar sus derechos fundamentales de salud, a más de petitionar se ordene a los entes de control correspondientes, realizar el cumplimiento del fallo y adoptar las medidas tendientes a efectivizar la orden que tutele sus derechos con inicio de incidente.

Arrima como anexos al escrito de amparo, certificación de afiliación a la prestadora de salud, historia clínica, solicitud de autorización de servicios de salud de fecha 21 de junio de 2019, fotocopia de su documento de identidad.

**1.2. Trámite.** Admitida la solicitud de tutela el 03 de junio del corriente, se ordenó la vinculación oficiosa de las SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, y se decretó como medida provisional, ***TERCERO. DECRETAR como MEDIDA PROVISIONAL ORDENAR al Representante Legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", que efectivice dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes la autorización de la tomografía óptica de seguimiento posterior bilateral y programación de la cita para procedimiento de cirugía de glaucoma y de cataratas de ojo derecho (ablación de lesión de cuerpo viliar vía interna) prescrito por el médico tratante, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.***

### **1.3. De la Contestación**

**1.3.1. METROSALUD**, a través de apoderado debidamente facultado, dentro de la oportunidad legal, allega respuesta a la acción de tutela, y refiere que METROSALLUD es una entidad de orden municipal, compuesta por Red Pública Hospitalaria de 52 puntos de atención, que asume servicios de primer nivel de atención y algunos de segundo nivel a la población vulnerable de la ciudad con afiliación a régimen subsidiado, no obstante, no es ente asegurador, sino prestador de servicios fundados en convenios y contratos con la Secretaria de Salud Municipal y con las EPS, esto es, presta servicios de salud en calidad de IPS para población afiliada al sistema de seguridad social, que en el caso de régimen subsidiado, tal afiliación es competencia de la Secretaría de Salud de Medellín.

Refiere que del escrito de tutela se concluye que, el accionante tiene a la entidad y a la EPS, como una sola entidad, por lo que aclara que ambas entidades son totalmente independientes en su naturaleza jurídica y objeto, siendo estos una Institución Prestadora de Salud y SAVIA SALUD una Administradora de Planes de Beneficios

conocida como EPS, como aseguradora y garante de la prestación de los servicios en salud que requieran sus afiliados.

Afirma que, revisados los sistemas de información de la entidad, no se halla orden pendiente de autorizar a favor del accionante, y que los servicios en salud requeridos por este escapan al nivel de atención que maneja la entidad, por inhabilidad para su manejo. Y en tal sentido el afiliado debe tramitar tales autorizaciones ante su EPS, con lo que concluye que la E.S.E METROSALUD cumple con las obligaciones que tiene en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y ante la inexistencia de negación al usuario de los servicios de salud requeridos por este y por ende la inexistencia de vulneración de sus derechos por parte de la entidad, peticona la desvinculación de la E.S.E METROSALUD de la acción de amparo.

**1.3.2. ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS",** oportunamente refiere que, verificados los soportes de la acción de amparo, las ordenes tienen fecha del 21 de junio de 2019, por tanto están desactualizadas y se requiere valorar el estado de salud actual del paciente y el plan de tratamiento y manejo para el tratamiento de su patología, por lo que se torna necesaria la valoración del accionante en consulta glaucomatología a fin de renovar órdenes para el procedimiento de *"...ABLACIÓN DE LESIÓN DE CUERPO VILIAR VÍA INTERNA o determine un nuevo tratamiento médico."*

Afirma autorizados y programados los servicios en salud,

**"CONSULTA GLAUCOMATOLOGIA,** autorizada bajo NUA 14812723 programada para el día **18 de junio de 2021** a las 03:40 PM con el Dr. Irwin Daza en la IPS CLINICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS.

**TOMOGRFÍA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR** autorizada bajo NUA 14812716 programada para el **18 de junio de 2021** a las 02:45 PM con el Dr. Edison Cano en la IPS CLINICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS.

Sostiene que en comunicación con ADRIANA PINEDA hija del accionante, en el número 4921932 se le informa sobre la programación de los servicios médicos, y que esta manifestó comprender y aceptar.

Refiere la accionada, que en acto de responsabilidad ordena la remisión para valoración actualizada de la condición actual del accionante a fin de que se determine el criterio de necesidad del servicio requerido por el especialista tratante, por ser la forma instituida en el sistema de salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, los servicios de salud sean los adecuados y se minimice el riesgo para la salud, integridad o vida del usuario, por lo que considerar como no factible, *"...ordenar a la EPS autorizar directamente, pues por su naturaleza debe ser el médico tratante quien determine de qué forma y en qué condiciones de calidad deben ser suministrados, atendiendo la disponibilidad de los profesionales encargados."*

En lo que a la solicitud de tratamiento integral refiere, SAVIA SALUD EPS, solicita no acceder a la misma *"...teniendo en consideración que **no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas**; pues lo contrario **implicaría presumir la mala fe de esta entidad** en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados."*

*Aunado a..., el usuario por encontrarse afiliado a nuestra entidad tiene garantía de cobertura integral de conformidad con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, donde la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, se entiende como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada uno contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias..."*  
*(...) **Dicha cobertura no ha sido negada en ningún momento por parte de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. [Savia Salud E.P.S.]**"*

Asevera que, *"...Según el anexo aportado por el accionante junto con su escrito de tutela no se evidencia mala disposición por parte de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. [Savia Salud E.P.S.], máxime que, no todos los servicios que puedan derivarse de un procedimiento médico son objeto de estudio por parte del Juez Constitucional, además no se puede presumir que nuestra EPS desconocerá sus*

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420210057900

EG

*obligaciones, simplemente por la presunta negativa de un solo servicio, o en este caso el retraso de este.”*

Previas citas normativas y jurisprudenciales, que refieren la sostenibilidad y liquidez del sistema de salud, la accionada peticona el levantamiento de la medida provisional decretada, ante la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, por vencimiento de las órdenes, por lo que no existe inmediatez, a más de, solicitar la improcedencia de la acción por falta de legitimación por pasiva, bajo el mismo criterio de soportes desactualizados y por carencia actual de objeto y hecho superado por inexistencia de derechos vulnerados y por la autorización de los servicios de salud mencionados.

**1.3.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, no se pronunció pese a estar debidamente notificada.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable.** Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49,86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema jurídico:** Corresponde determinar si las entidades de salud accionadas y vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor **RUBEN ARTURO PINEDA GUERRA**, y si es procedente ordenar a **E.S.E METRO SALUD** o **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S "SAVIA SALUD E.P.S"** la atención oportuna respecto del diagnóstico "*GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO*" y con opinión de especialista en oftalmología de, "*PTE 74 AÑOS, CON OJO UNICO FUNCIONAL IZQUIERDO, Y EN ESTE*

*OJO TIENE VISION TUBULAR, CON GRAN DISCAPACIDAD VISUAL, TIENE QUE UTILIZAR AYUDA PARA CAMINAR Y PODER REALIZAR ACTIVIDADES DIARIAS*”, y si hay lugar para impartir orden alguna a la vinculada SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA, a efectos de que reciba la atención especializada e integral para el diagnóstico de *“GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO”*, o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el accionante o se configuró el hecho superado.

**2.4. De la acción de tutela.** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.** La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de

una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna<sup>1</sup>, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna<sup>2</sup>.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público<sup>3</sup>, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución<sup>4</sup>.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*<sup>5</sup>.

---

1 En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, preciso que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *"respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencia/ de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.1 De allí que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica (en donde, tanto física como en el plano de In operatividad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."*

2 Ver Sentencia T-724 de 2008

3 Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

4 Sentencia T-164 de 2013

5 Sentencia T-203 de 2012

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación<sup>6</sup>.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental<sup>7</sup> y "*comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud*"<sup>8</sup>

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "*indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*". De forma que se "*garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende*".

**2.6. La Imposición de Barreras Administrativas y la Violación del Derecho a la Salud.** En Sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

*En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.*

---

<sup>6</sup> Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010

<sup>7</sup> En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia habrá señalado que este derecho adquiriría el carácter de fundamental autónomo.

<sup>8</sup> Sentencia T-320 de 2011

*La corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir, que las entidades prestadoras del servicio de la salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:*

*"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".*

*En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:*

*"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*

*Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga*

*exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente. "En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como, por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.*

*La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.*

*Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibirla la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.*

*Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta adecuada efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad. "*

## **2.7. EL DERECHO A LA SALUD DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD**

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en la especial protección que deben tener las personas de la tercera edad, que encuentra su fundamento en el artículo 46 de la Constitución Política, al respecto se ha considerado que el principio de solidaridad frente a este grupo etario es más exigente, en tanto que le corresponde en primer lugar a la familia y subsidiariamente al Estado y a la sociedad velar por la efectiva protección de sus derechos, en concordancia con el principio de corresponsabilidad.

En sentencia T-057 de 2013 M.P: ALEXEI JULIO ESTRADA, se reiteró que el derecho a la salud de la persona de la tercera edad es de protección reforzada que se materializa en una prestación continua, permanente y eficiente en esta oportunidad la Corte indicó:

*"La Corte ha concluido que los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y que es por ello que el Estado tiene el deber de garantizarles una atención integral en salud. La protección del derecho a la salud de los adultos mayores se hace relevante en el entendido de que "es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran". Por todo lo anterior es que las obligaciones en materia de salud, derivadas del principio de solidaridad, deberán cobrar aún mayor fuerza cuando se trata de garantizar los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, como las personas de la tercera edad. Por otro lado, el derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho que tiene toda persona en acceder a los servicios de salud que requiera de manera oportuna, efectiva y con calidad, teniendo en cuenta las condiciones y capacidades existentes".*

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia Constitucional, las personas de la tercera edad cuentan con la protección especial del Estado para que puedan ejercer sus libertades y derechos, toda vez que se trata de un sector de la población que se encuentra en desventaja social proclive a abusos o maltratos, para lo cual las entidades comprometidas con el sector salud deben brindar toda la atención que requieran, con el fin de asegurarles una existencia digna.

**2.8. Del tratamiento integral** El juez de tutela para la protección efectiva de los derechos fundamentales está llamado a ver más allá y no debe encasillarse en el canon de una disposición legislativa restrictiva de rango inferior al precepto constitucional. De

no hacerlo en casos como éste, sería condicionar al paciente a que dependa de un tratamiento que a futuro podría no ser suficiente para su íntegro desarrollo. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la "integralidad" del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).<sup>9</sup>

La segunda perspectiva, se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente. Bajo esta dimensión, el principio de integralidad comprendería la obligación que tienen las autoridades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

**2.9. El concepto de hecho superado.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que "*la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*"<sup>3</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un

---

<sup>9</sup>Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>4</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>5</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

**3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: “9. *La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 2015*<sup>13</sup>, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”<sup>14</sup>. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales<sup>15</sup>.

...

20. *Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud*<sup>16</sup>.

21. *En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que*

*necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.*

\*\*\*

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

*"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"17"*

En igual sentido ha indicado en Sentencia T 345 de 2013 expreso;

*La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En el asunto objeto de estudio, el señor **RUBEN ARTURO PINEDA GUERRA** accionó a SAVIA SALUD EPS, en razón a dilación de realización de ayuda diagnóstica, *tomografía óptica de seguimiento posterior bilateral* y procedimiento quirúrgico cirugía ocular en ojo derecho prescritas por el especialista en oftalmología tratante respecto del diagnóstico "*Glaucoma primario de ángulo abierto*", sin que a la fecha de presentación de la tutela se haya surtido la programación de la misma, o mínimamente la realización de la ayuda diagnóstica prescrita, pese a que la

valoración inicial data de junio de 2019, al cabo de dos años y las valoraciones posteriores de dos especialistas en oftalmología han sido coincidentes.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la condición clínica del señor Rubén Arturo, así como su condición de afiliado a SAVIA SALUD EPS, en igual sentido se encuentra acreditada la prescripción de los servicios de salud requeridos y prescriptos por la especialidad de oftalmología.

Se evidencia igualmente acreditada la programación de la cita para la realización de la ayuda diagnóstica de *tomografía óptica de seguimiento posterior bilateral* y cita de valoración por especialidad de oftalmología, para el señor **RUBEN ARTURO PINEDA GUERRA**, no obstante a la fecha del presente proveído esta no ha sido surtida, toda vez que la programación para la efectivización de los servicios de salud requeridos data para el 18 de junio del corriente, tal como se constata en la respuesta de SAVIA SALUD EPS y con la señora Adriana Pineda, hija del accionante, en la constancia secretarial precedente, pese a la orden, a través de la medida provisional decretada, de programación en cuarenta y ocho horas de cita para la realización de la *tomografía óptica de seguimiento posterior bilateral* ordenada por el especialista tratante y programación de cita para la cirugía, por demás desconocidas en el presente caso, toda vez que ni la tomografía fue programada en el término señalado por esta dependencia, término que se fundó en la dilación, por demás extendida, de la prestación del servicio de salud, que como se mencionó ha sido ordenada hace más de un año.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho que aunque SAVIA SALUD EPS efectivizó la programación de las citas, ya lo ha hecho en este caso puntual en anterior oportunidad, sin que el usuario haya podido acceder a la prestación en salud requerida, lo que ha originado que en esta ocasión sea valorado por tercera vez frente al diagnóstico de "*Glaucoma primario de ángulo abierto*", desconociéndose con ello no solo que dos especialistas han sido coincidentes con el tratamiento a seguir para el diagnóstico en cuestión, sino también la opinión del primer especialista tratante, al señalar las difíciles condiciones de vida del accionante por su condición de disminución visual, a tal punto que ha tenido que soportar las condiciones precarias que se

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420210057900

EG

profundizan no solo por sus condiciones económicas y etarias, sino por la dilación en la prestación de salud que ha sido debidamente prescripto, y que ni con orden tutelar provisional ha podido ser efectivizada, circunstancias que no pueden ser obviadas por este funcionario y frente a las que no pueden predicarse que haya cesado la vulneración de los derechos a la dignidad humana, la seguridad social y la salud de **RUBEN ARTURO PINEDA GUERRA**, acaecidos con la dilación en la prestación del servicio de salud requerido por este y que no ha sido garantizado y efectivizado ni siquiera con ocasión del decreto de la medida provisional ordenada dentro del trámite procesal de la acción de amparo, al desatenderse el término señalado por esta instancia para la programación de la cita mínimamente para la realización efectiva de la ayuda diagnóstica de *tomografía óptica de seguimiento posterior bilateral* prescripta por el especialista tratante que valoró al accionante en la segunda oportunidad.

En tal sentido, advierte el Despacho que no es factible declarar la improcedencia del amparo constitucional, toda vez, que como se refirió, quedó acreditado la programación de las citas, que incluso antes de la acción de tutela fueron programadas, pero ni en esa oportunidad, ni con la acción de amparo han logrado ser efectivizadas, por lo que no se evidencia que haya cesado la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la seguridad social y la salud del Accionante y en tal sentido no se accederá a declarar improcedente por carencia actual de objeto la acción constitucional.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional en favor del señor **RUBEN ARTURO PINEDA GUERRA**, a quien deberá garantizársele la atención en salud por parte de **ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"**, de contera, se ordenará a **ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le realice la ayuda diagnóstica *tomografía óptica de seguimiento posterior bilateral y cita de valoración con la especialidad de oftalmología*, requeridas para determinar el tratamiento a seguir con base en diagnóstico de *GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO*, y en caso de requerirse intervención quirúrgica, la misma deberá practicarse en un plazo no superior a **VEINTE (20) días**.

De otro lado, se advierte que el **tratamiento integral** ha de ser concedido, razón por la cual a fin de garantizar la continuidad en la atención médica en lo que al diagnóstico respecta, y así evitar que el accionante tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela para exigir sus derechos fundamentales, aunado a que por la edad y condiciones disminuidas por su pérdida de visión, se demanda mayor premura en la atención prescrita por los médicos tratantes, máxime cuando se está frente a un sujeto de especial protección, persona de la tercera edad, como en el caso concreto, accionante que cuenta con 75 años de edad, se concederá el tratamiento integral para las afecciones que se deriven única y exclusivamente del diagnóstico y tratamiento "GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO", el cual estará a cargo de **ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS**, siempre que se encuentre vinculado a ella, en atención a la garantía de protección integral, no de derechos futuros e inciertos, sino como una forma de prevención a la accionada en el sentido de precisarle que el paciente tiene derecho fundamental a "*acceder a los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad*", en los términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1751 del 19 de febrero de 2015, a más de criterios de eficiencia, oportunidad y calidad.

Ahora, en lo que refiere a la **E.S.E. METROSALUD** y **LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, respecto de los derechos fundamentales de **RUBEN ARTURO PINEDA GUERRA**, se procederá con la desvinculación del trámite tutelar de estas entidades en consideración a que dentro del presente amparo constitucional no se evidenció vulneración a los derechos fundamentales del Accionante por parte las mismas.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo constitucional en favor del señor **RUBEN ARTURO PINEDA GUERRA**, que deberá ser garantizado por **ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"**, mientras persista el vínculo de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420210057900  
EG

afiliación del accionante con dicha entidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** ordenar a **ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le realice al señor **RUBEN ARTURO PINEDA GUERRA** la ayuda diagnóstica *tomografía óptica de seguimiento posterior bilateral y cita de valoración con la especialidad de oftalmología*, requeridas para determinar el tratamiento a seguir con base en diagnóstico de *GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO*, y en caso de requerirse intervención quirúrgica, la misma deberá practicarse en un plazo no superior a **VEINTE (20)** días.

**TERCERO. ORDENAR** a **SAVIA SALUD EPS** garantizar al señor **RUBEN ARTURO PINEDA GUERRA** el **tratamiento integral** que requiera para la patología *GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO*, que padece y originó la presente acción de tutela, siempre que se acredite su calidad de afiliado a dicha EPS.

**CUARTO. DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **E.S.E. METROSALUD** y a **LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** conforme lo expuesto de la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a la accionante, a la accionadas y vinculada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**SEXTO. REMÍTASE** el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420210057900  
EG

**Firmado Por:**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab92ae61b2da99475592f33c11819eb0533cfecdc74119f39ae672f3a79b22d**

Documento generado en 15/06/2021 02:31:36 p. m.